



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA**

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

**Sucesión (Simulación) - Físico  
No.110013110023-2015-00226-00**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre del año dos mil veinte (2020).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, interpuestos por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia fechada 29 de noviembre de 2019.

**CONSIDERACIONES**

Revisadas las diligencias, se verifica, que en la providencia objeto de censura, se dispuso no avocar conocimiento y, en consecuencia, rechazar la demanda de simulación de escritura de compraventa de derechos herenciales, aportada al proceso de Sucesión del causante CARLOS ARTURO ROMERO BENAVIDES (q.e.p.d.).

Al respecto, considera el Despacho, que revisado el líbello demandatorio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del C.G.P., que a la letra reza: "*Art. 23.- Fuero de atracción. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (..)*", le asiste razón a la recurrente, toda vez que, efectivamente, en la norma citada refiere que se tramitarán en el proceso de sucesión del causante, todas las cuestiones que tengan que ver con el patrimonio del mismo.

De lo anterior se concluye, sin que haya mayor pronunciamiento al respecto, que se revocará el auto objeto de censura.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto calendado 29 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días más, so pena de rechazo, en virtud de lo dispuesto en el Código General del Proceso, se subsane en los siguientes aspectos:

1.- Apórtese poder que faculte a la abogada para impetrar la presente acción de simulación.

  
**NOTIFÍQUESE (2).**  
**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 85  
HOY: 20 de Octubre de 2020  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)  
\_\_\_\_\_  
KELLY ANDREA DUARTE MEDINA  
Secretaria